



Señora Juez:

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con auto de la Superintendencia de Sociedades de fecha septiembre 29 de 2019, mediante el cual fue admitido proceso de reorganización al demandado ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ. Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 5 de 2020.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-2019-00089-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: BIOAGRARIOS S. EN C.
DIEGO ARMANDO CAMARGO HERNANDEZ
ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ.

1

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que mediante correo electrónico de fecha agosto 6 de los corrientes se avisa que por Auto No. 2019-01-352363 del 29 de septiembre emitido por la Superintendencia de Sociedades, se ADMITIO al proceso de reorganización empresarial a la persona natural no comerciante ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ con C.C. N° 8.720.549, en los términos de la Ley 1116 DE 2006.

Observa el despacho que la presente demanda ejecutiva se dirige contra la sociedad BIOAGRARIOS S. EN C., **contra** DIEGO ARMANDO CAMARGO HERNANDEZ **y contra** el señor ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ, iniciándose proceso de reorganización contra este último, por parte de la Superintendencia de Sociedades, razón por la cual es necesario dejar de presente la Ley 1116 de 2006 en su artículo 70, que establece: *“Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda*



RAD.2019-0089

silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”

...

De igual forma el Art. 20 Ibídem, precisa los efectos del inicio del proceso de reorganización, disponiendo textualmente que: “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse **ni continuarse demanda de ejecución** o cualquier otro proceso de cobro **contra el deudor**. Así, los procesos de **ejecución** o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán **remitirse** para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones.

Vista la solicitud que motiva esta providencia y el soporte legal transcrito, este despacho no podrá continuar el proceso contra el demandado ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ, así mismo el demandante deberá manifestar si continúa la ejecución contra los otros demandados: Sociedad BIOAGRARIOS S. EN C., NIT. 802.010.114-3., y DIEGO ARMANDO CAMARGO HERNANDEZ C.C. N° 72.342.944.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla,

2

RESUELVE:

- 1.- No continuar la actuación judicial contra el demandado ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ, identificado con C.C. 8.720.549 expedida en Barranquilla.
- 2.- Poner en conocimiento de la parte demandante la apertura del proceso de reorganización del demandado ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ, identificado con C.C. 8.720.549, por parte de la Superintendencia de Sociedades, para que el término de ejecutoria, manifieste si prescinde de continuar con el trámite contra los otros demandados: Sociedad BIOAGRARIOS S. EN C., NIT. 802.010.114-3., y DIEGO ARMANDO CAMARGO HERNANDEZ C.C. N° 72.342.944. Si guarda silencio continuará la ejecución contra estos.
- 3.- ORDENAR remitir copia del presente proceso, a la Superintendencia de Sociedades, para los fines y efectos señalados en el Art. 20 y Art. 22 de la ley 1116 de 2006.



RAD.2019-0089

4.- Ordenar poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades, las medidas cautelares decretadas contra ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ, identificado con C.C. 8.720.549, quien determinará si las medidas siguen vigentes o si deben levantarse. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3

Código de verificación:

**1f2d437c4fbe2312e8a55ef7d676969de6ba7b2d4b5c25e1cb82ffa2f41fbb
cb**

Documento generado en 06/10/2020 04:11:33 p.m.